

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

T E S I N A

Que para obtener el título de Licenciada
en Relaciones Internacionales

*“Los retos de la cooperación internacional en el marco de
Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional
(1998-2006)”*

Presenta:

SÁNCHEZ AGUILLON SANDRA BEATRIZ

ASESOR

MTRO. ARTURO PONCE URQUIZA

México D.F, a Septiembre de 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Por haberme brindado todo su apoyo y cariño, y porque gracias a ellos he logrado esta meta tan importante en mi vida. Los quiero con todo mi corazón.

A MIS HERMANAS Y SOBRINAS:

Por lo que representan para mí y por ser parte importante de una hermosa familia unida.

AL MAESTRO ARTURO PONCE URQUIZA:

Por su paciencia y compromiso, para usted toda mi admiración y respeto.

A LILIANA LÓPEZ:

Por tu enseñanza, por ser la mejor jefa que he tenido y, sobre todo, gracias por tu amistad.

A MIS MEJORES AMIGOS OSCAR, ANTONIO Y LINDA:

Por enseñarme que un verdadero amigo es un alma en dos cuerpos.

A ALEJANDRO:

Por estar conmigo.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN PARTICULAR A MI FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Por haberme brindado mi formación profesional.

INDICE

Introducción	1
Capitulo 1 La cooperación Internacional	8
1.1- La cooperación	8
1.2- La cooperación internacional	9
1.3- Tipos de cooperación internacional	15
1.4 La soberanía nacional y la autodeterminación, conceptos fundamentales para la cooperación internacional	17
1.5 - La cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma	21
Capitulo 2 México y la cooperación internacional	30
2.1 Principios de Política Exterior: cooperación internacional	30
2.2 Política mexicana en materia de cooperación internacional	31
2.3 Acciones del gobierno de México para dar cumplimiento a la obligación adquirida en virtud del Estatuto de Roma: cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional	32
Capitulo 3 Los retos de la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma	40
3.1 Ley sobre Protección de Miembros Estadounidenses en las Fuerzas Armadas	42

3.2	Enmienda Nethercutt	44
3.3	Acuerdos Bilaterales de Inmunidades	45
		48
	CONCLUSIONES	
	BIBLIOGRAFÍA BASICA	52
	HEMEROGRAFÍA	53
	MESOGRAFÍA	54

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de la historia la comunidad internacional ha sido testigo de atrocidades suscitadas alrededor del mundo y, en este contexto, ha intentado resguardar los derechos comunes a todos los seres humanos a través de Tratados y Acuerdos que establecen mecanismos para combatir la injusticia y la impunidad.

En particular, el siglo XX ha pasado a la historia como uno de los más sangrientos y atroces. Durante este siglo, no sólo se desarrollaron dos guerras mundiales, si no que se observó el desarrollo de conflictos armados no internacionales ¹ que han devastado regiones enteras y han cobrado millones de vidas humanas.

De una u otra manera todos los pueblos han sido testigos de grandes desgracias y ataques. Asimismo, han sido testigos de los más crueles delitos contra la humanidad tales como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.² Estos atroces acontecimientos obedecieron principalmente a que el derecho internacional carecía de un mecanismo coercitivo.

Con este escenario de por medio, los integrantes del escenario internacional comprendieron la necesidad de instaurar Tribunales Internacionales que tuvieran el propósito de sancionar a los responsables de tales delitos, buscando además prevenir la comisión de nuevos actos. Los primeros Tribunales se remontan al final de la Segunda Guerra Mundial y fueron instaurados en Nuremberg³ y Tokio⁴, y su

¹ Según lo establecido en el *Protocolo I del 8 de junio de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* artículo 1 relativo al ámbito de aplicación nacional, un conflicto armado no internacional se define como aquellos que ... "se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mandato responsable, ejerzan sobre la parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas" ...

² Para una mejor comprensión de estos delitos se sugiere ver los artículos 5, 6,7 y 8 del *Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional* del 17 de julio de 1998.

³ El Tribunal de Nuremberg llevo a cabo una serie de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas, vencedoras al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolfo Hitler en los diferentes crímenes y abusos cometidos en nombre del III Reich alemán a partir del 1 de septiembre de 1939.

⁴ El Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue el órgano jurisdiccional ante el que se desarrollaron los Juicios o Procesos de Tokio, organizados contra los criminales de guerra japoneses una vez terminada la Segunda Guerra Mundial. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948.

objetivo fue hacer justicia a las víctimas de los actos criminales perpetrados por el régimen Nazi y sus aliados japoneses, respectivamente.

Mucho tiempo después y en otro contexto histórico, se instauraron los Tribunales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar crímenes cometidos en conflictos específicos, cuyas competencias están restringidas a un periodo de tiempo y lugar determinados y los cuales son conocidos como Tribunales Ad Hoc (Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda).

Sin embargo, la creación de estos Tribunales no fue suficiente y quedó claro que no se podía seguir creando nuevos Tribunales, dado que éstos quedaban apegados a situaciones pasadas y tenían una jurisdicción geográfica limitada, por tales motivos, se tuvo la idea de contar con un órgano permanente independiente e imparcial que serviría para traer ante la justicia a los probables responsables de cometer actos considerados como crímenes internacionales.

Este órgano se materializó con el Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, estableciendo la Corte Penal Internacional, institución judicial independiente y permanente, que tiene jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional; que como ya fueron mencionados son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Al castigar a las personas que cometan esos crímenes se pretende que la Corte contribuya a la paz y la seguridad internacionales, al respeto por la justicia internacional y por supuesto a impedir que se sigan cometiendo tales flagelos.

La Corte es complementaria de las jurisdicciones nacionales y su Estatuto y Reglas de Procedimiento y Prueba, garantizan juicios justos y públicos compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para lograr la eficacia de sus actuaciones la Corte necesita **la cooperación de los Estados**.

El Estatuto de Roma actualmente cuenta con 139 firmas y 108⁵ ratificaciones (México, desde el 28 de octubre de 2005), esta cifra refleja que una parte significativa de Estados reconocen lo establecido en el Estatuto. Sin embargo, a diez años de su establecimiento falta mucho para lograr su universalización. Dentro de los Estados que se han mostrado reticentes a ratificar el Estatuto de Roma se encuentra Estados Unidos.

Desde las negociaciones del Estatuto de Roma, Estados Unidos manifestó su interés por que las actividades de la Corte Penal estuvieran reguladas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el propósito de que éste decidiera cuales casos serían competencia, o no de la Corte. Siendo Estados Unidos miembro permanente de este órgano con derecho a voto, podría tener un control de la actividad de la Corte. Por su parte, varios Estados y Organizaciones de la Sociedad Civil rechazaron esta propuesta.

Sin embargo y pese a que la propuesta de que la Corte fuera regulada por el Consejo no fue aceptada por la membresía de las Naciones Unidas, el 31 de diciembre de 2000, el entonces Presidente de los Estados Unidos, William Clinton firmó el Estatuto de Roma el último día en el cual este instrumento internacional estaba abierto para tal efecto. Dos años después y a pesar de que dicho país ha manifestado en diferentes foros su compromiso con la paz y la seguridad internacionales, el 6 de mayo de 2002, el Presidente George Bush anuló la firma de Estados Unidos al Estatuto de Roma y a partir de entonces su gobierno ha emprendido una serie acciones en contra la Corte Penal Internacional, mismas que han repercutido directamente en las disposiciones de otros Estados de ratificar el Estatuto de Roma y ,como consecuencia, de cooperar con la CPI.

Las razones que han justificado el rechazo por parte de Estados Unidos a este órgano, han sido principalmente los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 y en consecuencia la intervención en Afganistán e Irak, aduciendo que la Corte Penal Internacional puede comenzar enjuiciamientos motivados políticamente en contra de ciudadanos estadounidenses.

⁵ Islas Cook ha sido el último país en ratificar el Estatuto de Roma al 18 de julio de 2008, información disponible en: <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=40>.

Las acciones emprendidas por el Gobierno de Estados Unidos se encuentran encaminadas a promover leyes a nivel interno que pretenden sustentar la suscripción de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad respecto al Estatuto, así como la restricción de ayuda militar a Estados que reconozcan lo establecido en el mismo, con el propósito de proteger a sus nacionales de la jurisdicción establecida por dicho instrumento y con el afán de resguardar la integridad de sus ciudadanos frente a un posible enjuiciamiento de la Corte.

Por lo anterior, podemos partir del supuesto que la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma se vera directamente afectada por las acciones emprendidas por Estados Unidos. Sin embargo, con el tiempo estas acciones pueden ser contraproducentes para este país.

Sin la cooperación de Estados Unidos o en su caso de los países que hayan firmado Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, la Corte Penal Internacional no podrá cumplir con su cometido, particularmente cuando un Estado Parte presente una denuncia o solicite una investigación en contra de un militar o ciudadano estadounidense. Los Estados que hayan firmado un Acuerdo Bilateral de Inmunidad no podrán, en su caso, realizar la entrega del presunto responsable estadounidense o iniciar las investigaciones pertinentes.

En este sentido podemos señalar que la interdependencia de algunos Estados Parte del Estatuto de Roma con Estados Unidos es tan compleja, que la amenaza de recortar la ayuda (cooperación) a los Estados que firmen o ratifiquen éste, obliga a firmar dichos Acuerdos de Inmunidad, situación que impacta directamente al funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

Los países que han considerado que podrían verse afectados por esta iniciativa han firmado estos acuerdos. Actualmente, el Departamento de Estado de los Estados Unidos ha confirmado la existencia de 98 Acuerdos, destacando que 43 Estados Parte del Estatuto han firmado dichos Acuerdos. En este sentido podemos señalar que la interdependencia asimétrica es una teoría de las Relaciones Internacionales que puede explicar los retos actuales a los que se enfrenta la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma.

Tal como lo señala Robert O. Keohane, la interdependencia no se puede definir completamente en términos de situaciones de dependencia mutua equilibrada. Son las asimetrías en la dependencia lo que más probablemente proporcionará fuentes de influencia a los actores en sus vínculos con los demás. Los actores menos dependientes a menudo se encuentran en situación de usar las relaciones interdependientes como fuentes de poder en una negociación sobre un tema y tal vez hasta para incidir en otras cuestiones⁶. La interdependencia afecta la política mundial y el comportamiento de los Estados y viceversa. Desde una perspectiva de política exterior de un país, el problema es saber como éste se va a beneficiar del intercambio internacional.

La interdependencia es una teoría de las Relaciones Internacionales creciente, que no implica necesariamente un mayor grado de armonía ni una colaboración más estrecha, sino que también puede ser altamente conflictiva en el sentido de que hay más intereses de por medio.

En un contexto de interdependencia, los Estados que están en posibilidades de ayudar a otros Estados, esperan recibir algo a cambio a largo plazo, es decir, cuando se presente la necesidad de la colaboración del otro Estado, tal es el caso de Estados Unidos quien por mucho tiempo ha ofrecido ayuda militar a otros Estados y ahora pide su colaboración a éstos para firmar los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad con el objetivo de darles una dispensa a sus ciudadanos ante la Corte Penal Internacional o viceversa. La cooperación en este caso no será beneficiosa para todos, en especial para los países que no suscriban los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad con Estados Unidos en virtud de que se verán afectados por la suspensión de ayuda militar.

El objetivo general de este trabajo es:

- Analizar y examinar los retos a los que se enfrenta la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal

⁶ Borja Tamayo, Arturo (compilador), *Interdependencia, Cooperación y Globalismo. Ensayos escogidos de Robert O Keohane Colección de Estudios Internacionales*, CIDE, México, 2005, p 105

Internacional, a partir de la política de Estados Unidos en contra de este mecanismo judicial.

Teniendo como objetivos particulares:

- Determinar la importancia de la cooperación internacional para el éxito de la Corte Penal Internacional.
- Plasmar la política exterior de México en materia de cooperación.
- Mostrar las acciones del gobierno de México para dar cumplimiento a la obligación adquirida en virtud del Estatuto de Roma: cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional
- Presentar las repercusiones de las acciones impulsadas por Estados Unidos a la cooperación internacional que requiere el Estatuto de Roma.

En el primer capítulo analizaremos el concepto de cooperación de una manera general para dar paso a la cooperación internacional y su desarrollo, con el propósito de entender la importancia de este mecanismo para las Relaciones Internacionales y, por su puesto, para el funcionamiento de la Corte. Posteriormente partiendo de una clasificación muy general puntualizaremos los tipos de cooperación, poniendo especial énfasis en la cooperación internacional en materia penal. Dos aspectos fundamentales en la cooperación internacional son la soberanía y la autodeterminación de los Estados, por tal motivo estos dos conceptos serán analizados en este capítulo.

Para terminar, ahondaremos en la cooperación que se establece en el marco del Estatuto de Roma, particularmente en lo establecido en su parte IX relativa a la cooperación internacional y la asistencia judicial, con el fin de mostrar la importancia de este mecanismo para el pleno funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

El segundo capítulo está encaminado a dar una perspectiva muy general de la Política Exterior de México en materia de cooperación, tomando como punto de partida la cooperación internacional como un principio rector de nuestra política exterior. Al final de este capítulo mostraremos las acciones del Gobierno de México a favor de la Corte Penal Internacional.

Por ultimo, el capitulo tres está dedicado a mostrar los retos que tiene la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma acotando estos retos a las acciones que ha emprendido el Gobierno de Estados Unidos en contra de la Corte Penal Internacional. En especial, enfatizaremos las Leyes que ha promovido este país con el objeto de frenar la cooperación de los Estados a favor de la Corte Penal.

CAPITULO 1

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1.1.-La cooperación

El Plano Internacional es cada vez más cambiante y por tal motivo es más común que los actores internacionales (Estados, Organizaciones Internacionales, Organizaciones no Gubernamentales etc.) celebren múltiples Tratados¹ en diferentes materias. A través de estos Tratados o Acuerdos se establecen las bases para que los Estados o quien los celebre cooperen entre sí.

Dentro de los Tratados, la cooperación es un elemento fundamental. Por tal motivo y para comenzar con este trabajo señalaremos algunas definiciones del término cooperación, tomadas de diferentes fuentes, con el propósito de acotar con más precisión este vocablo: Del latín *coperatio*, acción y efecto de cooperar. Obrar para un mismo fin, juntamente con otro u otros.²

La cooperación se define como “toda forma de interacción social en la que las personas y grupos determinados asocian sus actividades o trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo más o menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes y de tal manera que cuando mayor es el éxito de uno de los partícipes en la interacción, mayor es el éxito del otro o de los partícipes”.³

“Política de entendimiento, de intercambio y de utilización común de las actividades culturales, económicas, políticas o científicas, entre Estados con niveles de desarrollo semejantes, o política de acuerdo y de ayuda entre Estados con niveles de desarrollo desiguales”.⁴

¹ Según el artículo 2.1 a) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969*, y a efectos de la misma, se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular.

² Palomar Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, citado por Villareal Corrales Lucinda. *La cooperación internacional en materia penal*, Ed. Porrúa, México 1999, p77.

³ Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992. p. 70

⁴ *Diccionario de Términos Políticos*, citado por Villareal Corrales Lucinda. *La cooperación internacional en materia penal*, Ed. Porrúa, México 1999, p 77.

Según Kennet Oye, la cooperación es el comportamiento basado en la disposición para lograr una coordinación consiente de acciones con otro(s) actor(es) o Estado(s)⁵ Por su parte Robert Keohane define la cooperación de la siguiente manera: “cuando los actores ajustan su conducta a las preferencias de otros a través de un proceso de política de coordinación.”⁶

Es importante señalar que cuando se habla de cooperación en general se refiere a todo tipo de relaciones que se establecen entre todo tipo de agentes, es decir la cooperación se puede dar desde una empresa a otra o entre los Estados y organismos internacionales. La cooperación requiere de la identificación y el reconocimiento de oportunidades para el avance de los intereses mutuos y la coordinación de políticas entre dos o más actores.

La cooperación es la expresión en la cual se plasma la voluntad de dos o más actores para obtener un bien en común.

1.2.- La Cooperación Internacional

La historia nos muestra que las relaciones políticas entre los pueblos siempre han existido, que son una necesidad social y que tanto los hombres como los pueblos sólo subsisten en sociedad. A lo largo de la historia se han presentado diversos acontecimientos internacionales que han precipitado la creación del sistema de cooperación internacional. En primer lugar se creó el Sistema de Estados y con él las reglas para seguir sus relaciones. Desafortunadamente, la creación del Sistema de Estados ha sido marcada por diferentes guerras y conflictos entre los actores de este Sistema, a lo largo de la historia han impactado sin duda alguna la convivencia de la comunidad internacional.

Para continuar con este apartado comenzaremos con una breve reseña de la evolución histórica de la cooperación internacional y para ello, nos remontaremos a los años 1814 - 1815, cuando los pueblos europeos devastados y empobrecidos por

⁵ Oye, Kennet, *Explaining Cooperation under Anarchy: Hypothesis and Strategies*, World Politics, vol XXXVIII, Num 1, octubre 1985.

⁶ Keohane, Robert y Nye, Joseph. *Power and Interdependence revisited*, *Internacional Organización* Vol 41, Num 4, otoño 1981 pp. 728-733.

las guerras napoleónicas se reunieron en el Congreso de Viena⁷ con el propósito de reajustar el territorio europeo. Dicho Congreso fue un parteaguas de la cooperación internacional en virtud de que en éste se demostraría la solidaridad de los Estados participantes para adoptar una política común capaz de reordenar las fronteras que habían sido alteradas por las conquistas napoleónicas, obteniendo así la conciliación de las potencias del Continente Europeo y logrando con ello el nacimiento de los Estados modernos.

Otro acontecimiento histórico que nos ayuda a entender la evolución de la cooperación, fue la expansión colonialista en noviembre de 1884, cuando Alemania y Francia convocaron en Berlín a las potencias para participar en un Congreso destinado a determinar el Estatuto Africano sobre el reparto de África,⁸ demostrando la voluntad política de los participantes para obtener un bien común: territorios.

A pesar que desde el siglo XVIII la comunidad internacional enviaba muestras de voluntad para resolver conflictos de interés común mediante la cooperación, no fue si no hasta el siglo XIX que la cooperación internacional comenzó a desarrollarse en las esferas técnicas, principalmente en las áreas de las comunicaciones postales y telegráficas.

Las Conferencias de La Haya (1899-1907) son sin duda un precedente importante en la creación del sistema de cooperación internacional; como ejemplo significativo de ello tenemos que en la Conferencia de la Haya de 1899, se creó la Corte Permanente de Arbitraje, que a pesar de no tener jurisdicción obligatoria y no ser permanente, en el área de la cooperación interestatal tenía actividades técnicas muy importantes que mostraban el interés de los Estados por establecer un órgano internacional para la solución de las diferencias entre los miembros de la comunidad internacional.

Otro evento en la historia que fue significativo para el desarrollo de la cooperación internacional, fue la creación de la Liga de las Naciones. Al termino de la Primera

⁷ El Congreso de Viena no sólo fue la primera Conferencia de paz moderna sino que los procedimientos utilizados en él, fueron la pauta para las conferencias internacionales siguientes.

⁸ Villareal Corrales, Lucinda, *La cooperación Internacional en Materia Penal*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 7

Guerra Mundial, mediante el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, se creó la Liga, cuyo objetivo fue construir una sociedad mundial de naciones sobre los principios de la democracia; así como fomentar la cooperación entre las naciones para garantizar la paz y la seguridad internacionales. Los Estados Miembros de esta nueva Liga debían someter toda disputa a una investigación e informe, y por tal motivo, se creó una Corte Permanente de Justicia Internacional⁹ para facilitar las decisiones judiciales.

Asimismo en 1919, se creó la Organización Internacional del Trabajo como un organismo autónomo que sobrevivió a la Liga y cuyo rasgo característico fue y sigue siendo, la representación y cooperación tripartita de representantes de gobierno, patronos y trabajadores.¹⁰

Desafortunadamente la Liga no tuvo el éxito esperado por la comunidad internacional y pese a sus esfuerzos no pudo evitar que se produjera una Segunda Guerra Mundial. Es importante señalar que Estados Unidos no participó desde un principio en la Liga y muchos otros Estados se retiraron con el tiempo, sin embargo su contribución en el campo de la cooperación internacional fue muy importante en virtud de que representó el primer esfuerzo de los Estados de los cinco continentes por unirse y organizarse para resolver problemas comunes y tratar de evitar la guerra.

La cooperación internacional para fines muy amplios, tomó forma a partir del encuentro secreto entre Franklin Delano Roosevelt y Winston Churchill en agosto de 1941, del cual saldría una posterior declaración de principios comunes en las políticas nacionales de Estados Unidos y Gran Bretaña en contra del nazismo. Esta declaración sería llamada más tarde Carta del Atlántico.

Entre los aspectos más significativos de la Carta del Atlántico se destacan los derechos de autodeterminación, autogobierno y la promesa de un sistema económico internacional más equitativo. Esta Carta fue endosada

⁹ La Corte Permanente de Justicia Internacional fue un órgano de justicia internacional creado en 1921 mediante un tratado independiente al Pacto de la Liga de las Naciones y antecesora de la actual Corte Internacional de Justicia.

¹⁰ Ídem. p. 9

internacionalmente poco después de la entrada de Estados Unidos a la Segunda Guerra Mundial (diciembre de 1941), al ser incluidas sus disposiciones en un nuevo instrumento denominado Declaración de las Naciones Unidas suscrito en la ciudad de Washington el 1º de enero de 1942 por los representantes oficiales de Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China, más otros 22 Estados.

Esta Declaración serviría como base ideológica para la cooperación entre los Aliados durante lo que restaría de la Segunda Guerra Mundial, cuya duración fue de septiembre de 1939 a 1945.

Una vez que Estados Unidos entró a la Guerra contra las Potencias del Eje Roma-Tokio-Berlín, las acciones internacionales en materia de cooperación, promovidas principalmente por dicho país se orientarían a respaldar a Europa con el propósito de unir esfuerzos bélicos y productivos para sostener la guerra y derrotar al enemigo, con el objeto de obtener su rendición incondicional. Pero casi al mismo tiempo que se puso en marcha esta coordinación de esfuerzos de Guerra, los Aliados comenzaron a reflexionar sobre la mejor manera de establecer una cooperación internacional sin precedentes, a fin de construir a los países devastados por la Guerra y rehacer el sistema económico.

De esta manera bajo el impulso de Estados Unidos, en 1944 se alcanzaron los Acuerdos de Bretton Woods, dando como resultado la creación del Fondo Monetario Internacional, cuyo objetivo central fue que tan pronto terminara la Guerra se lograra la eliminación de los controles de cambio y el retorno a la libre convertibilidad de las distintas monedas nacionales.¹¹

Los cambios provocados por la Segunda Guerra Mundial llevaron a consolidar esfuerzos para crear en 1945, la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Con la firma de la Carta de la ONU, las cincuenta naciones fundadoras, entre ellas México, reconocieron la cooperación internacional como un principio y práctica fundamental para la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural, educacional, humanitario y judicial.

¹¹ Rabasa Emilio (coordinador), Los siete principios básicos de la Política Exterior de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005 Págs. 198-199-200.

De esta Organización se desprenden organismos especializados, cuyo objetivo radica en brindar ayuda en diferentes ámbitos de interés para la comunidad internacional y funcionan, en la mayoría, gracias a la cooperación internacional de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.¹² Sin duda alguna esta Organización hasta nuestros días es la máxima representación y manifestación de lo que es la cooperación internacional. Conocer como se ha dado la evolución de la cooperación internacional nos permite entender su importancia y su complejidad.

Por otro lado y para comprender mejor el complejo andamiaje que trae consigo la cooperación internacional es importante señalar su definición. Una definición muy completa de este concepto es la que nos ofrece Lucinda Villareal Correa la cual a la letra nos señala lo siguiente:

*“La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar a auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia y la soberanía en la administración de la justicia”.*¹³

En otras palabras, la cooperación internacional está regulada por el Derecho Internacional¹⁴ y se lleva cabo a través de las organizaciones internacionales creadas para esos fines. La cooperación internacional es un mecanismo aprobado por la comunidad internacional que se espera contribuya efectivamente al bienestar de la humanidad.

¹² Actualmente, 192 Estados son miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

¹³ Villareal Correa, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, op. cit. P. 78

¹⁴ De acuerdo con el manual de Derecho Internacional Público de Max Sorensen, el Derecho Internacional es un derecho que se aplica entre los Estados, es un conjunto de disposiciones que regulan as relaciones entre los Estados con las organizaciones internacionales. El Derecho Internacional como derecho de y entre los Estados contiene solo aquellas reglas que la naturaleza del Estado Permite. En México la supremacía jurídica corresponde a la Constitución Federal y Leyes y Tratados están subordinados a ellas. El Derecho Internacional presupone al Estado como unidad territorial de gran poder, independiente de cualquier superior o soberano, con el poder y el derecho de dictar leyes no sólo para sus propios ciudadanos si no también para los que no lo son.

Como ya se señaló anteriormente, este mecanismo se da en muchas esferas, a través de Tratados multilaterales, bilaterales o Acuerdos interinstitucionales. Estos Tratados y Acuerdos establecen las políticas que los Estados deben seguir para facilitar su objetivo ya sea en materia de comunicaciones y transportes internacionales, para prevenir riesgos en la salud, para combatir el crimen organizado, para prevenir desastres naturales, sobre terrorismo, el hambre, la pobreza, la marginación o el subdesarrollo, creando para ello, organizaciones internacionales conformadas por órganos multilaterales de carácter permanente.

La Sociedad de Naciones hoy en día se encuentra organizada con instituciones centrales emanadas de Tratados internacionales, con el propósito de poner fin a un problema en común y con la firme convicción de los Estados de demostrar su voluntad de cumplirlos al firmarlos y ratificarlos.

En la época contemporánea, la cooperación internacional no se agota en las organizaciones y foros internacionales convocados por los Estados; en el transcurso de su historial, se han forjado relaciones, alianzas y estrategias con y entre diversos actores sociales internacionales como las organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada.

Este hecho permitió reconocer la existencia invariable de dos actores fundamentales en los flujos de cooperación. Por un lado, el agente oferente o donador y, por el otro, el sujeto receptor. En tal virtud, un donador, que puede ser un Estado, un organismo internacional o una organización de la sociedad civil, es una entidad que tiene la intención y la capacidad de ofrecer beneficios y/o ventajas que respondan a las necesidades propias de otro u otros sujetos a los que generalmente se les denomina receptores. La perspectiva renovada de la tradicional relación entre donante y receptor reconoce a este último como sujeto activo de su propio desarrollo y permite establecer condiciones de corresponsabilidad y dinamismo en la cooperación.

La evolución de la cooperación ha permitido enriquecer el contenido de sus acciones, pues por su conducto se fomenta el diálogo político, se favorece el logro

de metas comunes y se genera un ambiente de mutuo respeto en el que no sólo los receptores, sino también los donadores pueden obtener beneficios mutuos.

1.3.- Tipos de Cooperación Internacional

En la actualidad, la cooperación internacional ha cobrado un papel importante para las relaciones entre los actores del escenario internacional. Actualmente existen varios tipos de cooperación internacional los cuales se refieren a las categorías normalmente utilizadas por las fuentes para proporcionar cooperación.

Existen muchos tipos de cooperación internacional, sin embargo, una clasificación muy general que se tiene de la cooperación internacional es la siguiente:

1. Cooperación Técnica y Científica
2. Cooperación Cultural
3. Cooperación Financiera
4. Cooperación Penal

A continuación y con el propósito de marcar las diferencias entre cada tipo de cooperación internacional señalada en este trabajo, se presenta una definición muy general de cada una para obtener una visión práctica de la diversidad de cooperación, poniendo especial énfasis en la cooperación internacional en materia penal, en virtud de que este tipo de cooperación es la utilizada en el marco del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional.

Cooperación Técnica y Científica: La cooperación técnica y científica involucra el flujo de recursos, conocimientos, pericias, tecnologías y experiencias; permite vincular las capacidades nacionales a las capacidades internacionales en los ámbitos más diversos; conjuga mecanismos de asociación para desarrollar y extender la frontera del conocimiento científico y propicia el desarrollo conjunto de productos tecnológicos.¹⁵

¹⁵Secretaría de Relaciones Exteriores, Cooperación Internacional de México, disponible en: http://dgctc.sre.gob.mx/html/coop_int_mex/ctc_mex.html

Cooperación Cultural: Es la ayuda destinada a la realización de actividades en algunas áreas culturales, mediante entrega de equipos, donaciones de material, capacitación, o intercambios. Esta cooperación está dirigida a museos, casas de cultura, grupos culturales, etc.¹⁶

Cooperación Financiera: Es ofrecida por algunas fuentes mediante la asignación de recursos financieros, con el objeto de apoyar proyectos de desarrollo. Se divide en reembolsable y no reembolsable.

- Cooperación financiera no reembolsable: Es la cooperación ofrecida por algunas fuentes mediante la asignación de recursos en efectivo, con el objeto de apoyar proyectos o actividades de desarrollo.
- Cooperación financiera reembolsable: Comprende el financiamiento en efectivo, bajo condiciones de interés y de tiempo favorables, para el desarrollo de actividades económicas de una fuente en un país en vía de desarrollo.¹⁷

Cooperación Penal: para Lucinda Villareal Correa la Cooperación Internacional Penal, “es la ayuda y asistencia mutua entre los gobiernos de los Estados para el procesamiento y posible castigo de quienes son acreedores a conductas o hechos que pueden ser calificados como delitos contrarios al Derecho Internacional y violatorios de las leyes internas de los Estados”.

La cooperación internacional en materia Penal tiene como premisas fundamentales el respeto a la soberanía de los Estados y la no impunidad de los delitos. Se realiza a través del derecho nacional, convencional y los acuerdos interinstitucionales. Tiene como fin, la lucha contra la delincuencia, y la impunidad y en base al principio de reciprocidad, los Estados entregan a las autoridades de los gobiernos de los Estados a las personas (sentenciados, indiciados, y procesados), que se ubican en el supuesto jurídico que las hace acreedoras en sus legislaciones penales, a procesos y sanciones penales bajo la jurisdicción de otro Estado.¹⁸

¹⁶ Ministerio de Comercio Industrial y Turismo de la República de Colombia, Fuentes y Modalidades de la Cooperación Internacional disponible en: <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/NewsDetail.asp?ID=5417&IDCompany=1>

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Villareal Correa, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, op. cit. p. 85

Anteriormente la cooperación internacional penal se reducía sólo a procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales¹⁹. Con ellos se procuraba la detención y captura en territorio extranjero del autor de un delito cometido en el espacio nacional del Estado requirente, así como la actuación de un juez extranjero en determinados actos procesales a nombre de un juez nacional. Sin embargo, paulatinamente la asistencia judicial mutua ha ido diversificado sus procedimientos y medidas. En ese proceso han tenido importante influencia los procesos políticos de integración regional, económica y política, que se han ido suscitando en Europa como en América.

En el área penal el espectro de la cooperación es muy amplio, y va en aumento cada día, el hombre con el paso del tiempo y con el desarrollo de las comunicaciones ha encontrado nuevos métodos de transgredir las normas y evadir la justicia. El ámbito penal abarca la institución de la extradición, la ejecución de sentencias penales y el traslado de sentenciados, la lucha contra la tortura, el genocidio, el Apartheid, la discriminación, la problemática del asilo, los refugiados, los derechos de los inmigrantes todo dentro del universo de la defensa, reconocimiento y respeto de los derechos humanos.²⁰

1.4.- La soberanía nacional y la autodeterminación, conceptos fundamentales para la cooperación internacional.

Para comprender de una manera más amplia la noción de cooperación internacional, es preciso poner en claro dos conceptos fundamentales para que se lleve a cabo este mecanismo, conceptos que desde siempre han regido las relaciones entre los Estados.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en la Parte I, Artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatoria, se entiende como exhorto o carta rogatoria “la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido”.

²⁰ Villareal Correa, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, op. cit. p 87

En primera instancia tenemos la *soberanía*²¹. La visión tradicional de soberanía, adopta en Europa hacia 1648, con el Tratado de Westfalia, equivale a independencia y autonomía. Pero hoy la soberanía implica el control exclusivo de un Estado sobre su espacio territorio, aéreo y marítimo, así como la obligación de no intervenir en los asunto de otros Estados. Este concepto es un poder supremo y significa que sobre el ordenamiento jurídico estatal no existe otro ordenamiento jurídico superior.

La Comunidad Internacional esta integrada por Estados Soberanos en igualdad de circunstancias, no podría haber sociedad internacional entre estados desiguales o basada en la desigualdad de los mismos. Todos los Estados son igualmente soberanos, tienen derechos y obligaciones iguales, son miembros de la sociedad de naciones con igual calidad de voto, a pesar de sus diferencias económicas, sociales políticas religiosas, ideológicas o culturales.

El Estado soberano según Alfred Verdross, “es una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional.”²²

La soberanía implica la igualdad entre todos los Estados del orbe. La soberanía es también una característica esencial de la independencia; la Sociedad de Naciones esta conformada por Estados iguales, libre independientes y soberanos. La soberanía es un poder de autodeterminarse libremente sin interferencias del extranjero y organizar la forma de gobierno que más le convenga para ejercer el poder sin dependencia y control por parte de otras instancias superiores o inferiores, el poder de legislar y hacer cumplir las leyes.²³

²¹ México siempre ha manifestado su soberanía dentro de la convivencia internacional, sosteniendo los principios de autodeterminación de los pueblos y de no intervención en los asuntos internos de otros países, de acuerdo con la línea política que fluye de su historia y se asienta en las más firmes convicciones de la Nación. El respeto al derecho de otras comunidades para organizarse política y económicamente, entendido como ingrediente indispensable de la paz.

²² Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Aguilar Madrid, 1957, citado por Martínez Mejía, Berenice, *La Corte Penal Internacional un reto constitucional*, Escuela Libre de Derecho-SRE, México, 2005.

²³ Schiera, Pierangelo, *Diccionario de Política A-J México*, siglo XXI, 1981, p. 8

Ser un Estado soberano implica reconocer la soberanía de los otros Estados y la libertad de los mismos para adoptar distintas formas de gobierno e ideologías. Pero el concepto de soberanía como autodeterminación esta cambiando, la aparición de sociedades plurales y la interdependencia de las relaciones internacionales, cada día más fuertes en el plano político, económico, jurídico, tecnológico, ideológico y cultural, originan que la colaboración internacional sea cada día más estrecha y que afecte el poder de autodeterminación de los Estados soberanos que deben someter su actuar a los principios superiores del Derecho Internacional en busca de la convivencia pacífica.²⁴

La soberanía internacional es inviolable, atentar contra la libertad de una nación es una atentado contra la libertad de todos y contra el derecho de cada pueblo a organizar y cambiar libremente su forma de Gobierno.

Un gobierno instituido por el consenso de sus ciudadanos debe proteger la vida, la libertad y la felicidad de los mismos, si la forma de gobierno no conduce a estos objetivos, los ciudadanos tienen el derecho de cambiarla por otro gobierno con una organización que les brinde mayores posibilidades de alcanzar su seguridad. Este principio esta plasmado en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficios de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Sin embargo, la soberanía puede verse mermada, particularmente en el tema económico. La globalización de la economía significa en la mayoría de los caso la desaparición del nacionalismo de los recursos, significa la interacción del capital en todos los países, en base a acuerdos comerciales que los autorizan. El concepto de soberanía ha cambiado al igual que han evolucionado las relaciones internacionales, dado que en la actualidad la soberanía de cada país para autodeterminarse, jurídica, política y económicamente se ve influenciada por

²⁴ Villareal Correa, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, op. cit. p 62

imposiciones de grandes naciones. En este sentido podemos decir que actualmente, para definir el concepto de soberanía deben tomarse en cuenta las tendencias globalizadoras, el proceso de integración política y económica y las nuevas amenazas transnacionales.

Otro de los conceptos fundamentales en la cooperación internacional es la *autodeterminación*. Como principio jurídico internacional, la autodeterminación recoge una vieja inspiración libertaria, cuya voz se deja sentir con mayor fuerza en el siglo XX durante el colonialismo. El reclamo independentista de muchos pueblos de los antiguos imperios colonizadores europeos, permitieron que este principio se asentara como uno de los pilares del nuevo orden jurídico internacional, mismo que esta consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

Actualmente, la autodeterminación se define “como la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico y cultural tienen para disponer de si mismas y el derecho que un pueblo tiene en un Estado de elegir la forma de gobierno. Se distingue en el orden internacional el derecho de un pueblo a no ser sometido contra su voluntad y de separarse de un Estado al que no quiere estar sujeto y un aspecto de orden interno, como el derecho de un pueblo para elegir la forma de gobierno que prefiera.”²⁵

El derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad. La libre determinación está recogida en algunos de los documentos internacionales más importantes, como la Carta de las Naciones Unidas o los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Los Estados que conforman la comunidad internacional tienen la libre determinación de contraer una obligación a través de un Tratado o Acuerdo y asimismo tienen el poder de decisión de cooperar. Sin embargo, al igual que la soberanía la

²⁵ Baldi, Carlo, *Diccionario de Política*, citado por Villareal Corrales Lucinda *La cooperación internacional en materia penal*, Ed. Porrúa, México 1999, p 65.

autodeterminación se encuentra en crisis dado que la interdependencia que se vive en la actualidad influye en las decisiones de los Estados y más aun cuando el número de integrantes de la Sociedad de Naciones no es fijo ni cerrado y es susceptible de expansión en base a los principios democráticos de la voluntad de sus habitantes o en base a los intereses de las grandes potencias.

1.5.- La Cooperación Internacional en el marco del Estatuto de Roma

Para comenzar con este apartado y comprender mejor la cooperación internacional establecida en el Estatuto de Roma, es imprescindible señalar los antecedentes que condujeron a la creación de una Corte Penal Internacional.

El establecimiento de una Corte Penal Internacional de carácter universal y permanente se remonta a la creación misma de la Organización de las Naciones Unidas²⁶. De manera general podemos decir que los antecedentes mediatos del establecimiento de la Corte son la existencia de manera cada vez más regular de conflictos caracterizados por la persistencia de ataques contra la población civil y la inobservancia de las normas del derecho humanitario²⁷, así como la falta de voluntad de los Estados (particularmente de aquellos en cuyo territorio se producen conflictos) para exigir la responsabilidad penal de los perpetradores de atrocidades, motivada en gran medida por el propio involucramiento del Estado en la comisión de crímenes o por la falta de medios para exigir dicha responsabilidad de manera efectiva.

Asimismo, el establecimiento por el Consejo de Seguridad de Tribunales especiales bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puso de manifiesto que no se podía seguir tolerando la comisión impune de actos de violencia en

²⁶ Véase la resolución 260 B (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948, en la que invita a la Comisión de Derecho Internacional Humanitario a estudiar la conveniencia y la posibilidad de establecer un órgano judicial internacional para juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos sobre los que tenga jurisdicción conforme a las convenciones internacionales.

²⁷ El derecho internacional humanitario (DIH) es el conjunto de normas tendientes a proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, además de limitar, por razones humanitarias el derecho de las partes en conflicto a elegir el tipo de armas y la manera de emplearlas (medios y métodos de combate).

contravención de las normas fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Como ya se mencionó, la creación de un Tribunal Penal no es reciente, en la década de los cincuenta la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas²⁸ inició los trabajos preparatorios de un Estatuto para la Corte Penal Internacional, mismos que fueron suspendidos ante una falta de un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión,²⁹ definición que hasta hoy en día no se ha podido lograr.

Transcurridas poco más de tres décadas de discusiones sucedidas en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, la comunidad internacional renovó su acuerdo para ver establecida una Corte Penal Internacional. En 1990, mediante la resolución 45/41 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se solicitó a la Comisión de Derecho Internacional considerara la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional u otro mecanismo internacional penal. Dicho mandato fue reiterado en 1991, mediante la resolución 46/54 de las Asamblea General.³⁰

El camino para avanzar en el establecimiento de una Corte Penal Internacional fue arduo y más aún tratándose de un órgano judicial. Otro paso importante para el establecimiento de la Corte fue la resolución 47/33 de 1993, mediante la cual se solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación del proyecto de Estatuto mediante el cual se cristalizaría el establecimiento de la Corte Penal Internacional, así como la resolución 48/31 de 1993.³¹ Al tiempo que la comunidad internacional trabajaba en favorecer el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció los

²⁸ La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General en 1947 para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Está compuesta por 34 miembros que son elegidos por la Asamblea General para cubrir un período de cinco años. Estos miembros sesionan anualmente durante doce semanas. La mayor parte del trabajo de la Comisión involucra la preparación de proyectos en los temas de derecho internacional.

²⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica, Libro Blanco sobre la Corte Penal Internacional, agosto de 2006, p. 4 disponible en:

<http://www.sre.gob.mx/transparencia/rendcuentas/cortepenaint/frames.htm>

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

tribunales penales para la Ex Yugoslavia (1993)³² y para Ruanda (1994)³³ en ambos casos competentes para conocer delitos internacionales que sucedieron en esos países.

Para 1994, se presentó la resolución titulada “Establecimiento de una Corte Penal Internacional” en la cual se decide establecer un Comité Especial, abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, para examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios.³⁴

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 51/207 de 17 de diciembre de 1996, decidió celebrar en 1998, una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios con objeto de dar forma definitiva a una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y adoptarla. En la resolución 52/160, del 15 de diciembre de 1997, aceptó con profundo agradecimiento el generoso ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser sede de la Conferencia y decidió que la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional se celebrase del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma.³⁵

³² Fue establecido el 25 de mayo de 1993 mediante la resolución 827(1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con la competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.

³³ El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue instaurado por el Consejo de Seguridad, actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por Resolución 955, del 8 de noviembre de 1994, con el fin de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, así como del procesamiento de ruandeses por los mismos delitos cometidos en Estados vecinos durante el mismo periodo.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas, (ONU) Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General durante su cuadragésimo noveno período de sesiones, Res.49/53 del 17 de febrero de 1995 titulada “Establecimiento de una Corte Penal Internacional” disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/767/80/PDF/N9576780.pdf?OpenElement>

³⁵ Organización de las Naciones Unidas, (ONU), (A/CONF.183/10*), Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional 17 de julio 1998, disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>

La Conferencia internacional sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional fue inaugurada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, el 15 de junio de 1998 en Roma, Italia.

En esta Conferencia participaron 160 países, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 agencias especializadas y Fondos de Naciones Unidas y 124 organizaciones de la Sociedad Civil. Además 474 periodistas acreditados para cubrir el evento.³⁶

Como podemos observar, la Corte Penal Internacional fue establecida mediante un Tratado, el Estatuto de Roma, y sólo los Estados que sean o lleguen a ser parte del Estatuto estarán bajo la obligación internacional de cooperar plenamente con la Corte. Sin embargo, es importante señalar que en los ámbitos de cooperación internacional y asistencia judicial, el Estatuto estipula en su apartado IX Art. 87 (5) la distinción entre los Estados Parte y los Estados No Parte respecto a la cooperación, es decir ciertos Estados aún no siendo parte de dicho instrumento internacional podrán, si lo desean, cooperar con la Corte.

Por otra parte, se destaca que en todas las etapas de sus actividades, la Corte depende de la cooperación de los Estados, la Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y la sociedad civil.

La Corte no cuenta con una fuerza policíaca propia para ejecutar sus decisiones o mandamientos. Necesita la asistencia de otros para, entre otras cosas, reunir pruebas, prestar apoyo logístico a las operaciones sobre el terreno, reubicar testigos, ejecutar las condenas, desahogue las ordenes de detención o para recabar testimonios u otras medidas judiciales que requiere para el cumplimiento de su cometido judicial en las investigaciones que conduce, ya que el Estatuto de Roma está concebido para operar mediante la cooperación internacional entre actores concernidos, siendo los Estados los primeros llamados a cooperar de forma obligatoria por disposición del propio Estatuto.

³⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Derecho Internacional, Press Release L/ROM/22, UN Diplomatic Conference concludes in Rome with decisión to establish permanent International Criminal Court, 17 de julio 1998, disponible en <http://www.unorg/icc/pressrel/lrom22.htm>

La cooperación internacional aludida en el Estatuto de Roma se sustenta y se manifiesta plenamente en su preámbulo y en la parte IX, de ahí que su preámbulo afirma que:

*Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia*³⁷

Además en la parte IX sobre la cooperación internacional y la asistencia judicial, el artículo 86 establece: *La Obligación general de cooperar*

*Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.*³⁸

Asimismo, su artículo 87 se refiere a las solicitudes de cooperación, por lo cual la Corte Penal Internacional puede solicitar la cooperación de todos los Estados Partes, de algunos concernidos directamente por ser Estados situación o de otros que no siendo pueden tener un interés en una situación en particular. Puede solicitar la cooperación de otros actores como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bien de otras organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la INTERPOL u otras organizaciones regionales como la Unión Europea o la Unión Africana.

A diferencia de los Estados Partes, la cooperación con el resto de actores requiere un Acuerdo de cooperación.³⁹ Las formas de cooperación que pueden establecerse

³⁷ Anaya Muñoz, Alejandro y Medellín Urquiaga, Jimena (compiladores) *Compilación de instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, México, pág 3

³⁸ Idem., Pág. 49

³⁹ De acuerdo al artículo 2 del Estatuto de Roma, el Secretario General Kofi Annan y el Señor Philippe Kirsch, Presidente de la Corte Penal Internacional, firmaron un acuerdo de relación entre Naciones Unidas y la CPI el 4 de octubre de 2004, asegurando la cooperación entre estas dos organizaciones internacionales. Este Acuerdo regula tanto la relación existente entre las dos partes, como la asistencia judicial y cooperación. Los temas materia de dicho Acuerdo son los siguientes: la participación de la CPI, en su capacidad de observador, en la Asamblea General de la Organización

con la Corte no son exhaustivas. La cooperación en el marco del Estatuto de Roma es muy amplia, por tal motivo a continuación se detallan otras maneras en las que los Estados y otros actores pueden contribuir con la labor de la Corte.

Una manera de contribuir decididamente con la CPI es adhiriéndose al Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI⁴⁰, cuyo fin es reconocer las personalidad jurídica específica de la Corte por virtud de un Acuerdo, tal como lo hacen los Estados con los organismos y agencias de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales.

Otras formas de cooperación con la Corte recaen también firmando otro tipo de Acuerdos específicos para facilitar el cumplimiento de su mandato.

Actualmente la Corte promueve con todos los Estados Partes la firma del Acuerdo de Ejecución de Sentencias, cuyo fin es establecer las condiciones bajo las cuales los reos sentenciados por la CPI sirvan su sentencia en instalaciones carcelarias del territorio del Estado Parte firmante. Para la CPI resulta altamente oneroso mantener y asumir la custodia de los previsibles sentenciados. Como se ha manifestado varias veces en este trabajo, un pilar fundamental de la actuación de la Corte se encuentra cimentado en la cooperación internacional los Estados Parte al Estatuto de Roma tienen la obligación general de cooperar en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes bajo su competencia. El Estatuto debe ser cumplido por sus partes de buena fe, conforme al principio *pacta sunt servanda*⁴¹. Sin esta cooperación básica la Corte estará impedida de realizar su mandato.

de las Naciones Unidas; el intercambio de información; la obligación de consultarse entre ambas partes sobre materias de interés mutuo; el intercambio de representantes; asuntos de cooperación administrativa, cooperación en relación con testimonios de oficiales de Naciones Unidas o de uno de sus programas, fondos u oficinas.

⁴⁰ El Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (APIC), fue diseñado para brindarles al personal y a los funcionarios de la CPI ciertos privilegios e inmunidades necesarias para que puedan llevar a cabo sus funciones de manera independiente e incondicionalmente y entró en vigor el 22 de julio de 2004.

⁴¹ "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, estipulado en la Parte III sobre Observancia, aplicación e interpretación de los tratados artículo 26, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Naciones Unidas Doc A/CONF.39/27 (1969), Viena, 23 de mayo de 1969 en vigor desde el 27 de enero de 1980.

Después de haber presentado una breve reseña del establecimiento de la Corte Penal Internacional podemos concluir este apartado señalando que los Tribunales Penales Internacionales dependen de la cooperación de los Estados, no sólo para juzgar los principales crímenes internacionales sino también para ejecutar las penas. Existen determinadas reglas y formas de cooperación en relación entre los Tribunales Penales Internacionales y los Estados.

En lo concerniente a las formas, en principio rigen las mismas instancias de cooperación (extradición, asistencia judicial, asistencia ejecutoria) que en la tradicional cooperación internacional, pero siempre teniendo presentes las marcadas diferencias en cuanto a la terminología, los requisitos y el procedimiento de la cooperación.

En lo que atañe a las reglas de la cooperación en los Tribunales Penales, es pertinente manifestar que se trata de una cooperación vertical entre una organización y Estados. La cooperación vertical se diferencia de la cooperación horizontal entre Estados soberanos de igual jerarquía en que en ésta no existe una obligación de cooperación general del derecho internacional, sino que depende de las decisiones soberanas de los Estados afectados. Por ello, este tipo de cooperación tiene numerosas condiciones, como por ejemplo, el principio de reciprocidad, la consideración de determinados impedimentos, etcétera, que la tornan poco eficiente por otro lado en un régimen de cooperación vertical, ésta no depende de la decisión soberana de los Estados afectados, sino que por regla general estos están obligados a cooperar mediante un Tratado, tal es el caso de la Corte Penal Internacional.

Los Tribunales creados con este mismo fin (Tribunales Ad Hoc) por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pueden dirigir solicitudes y disposiciones vinculantes para los países miembros de la ONU. La obligación de cooperación de estos países es el resultado directo del efecto vinculante de las resoluciones del Consejo de Seguridad (artículo 25 de la carta de las Naciones Unidas) y de las correspondientes resoluciones basadas en el artículo 29 del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia y el artículo 28 del Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda. Dichos Estatutos no incluyen ningún motivo de rechazo, y en un principio tampoco puede

alegarse ninguna norma nacional u obligación contractual internacional como causa de recusación. En caso de incumplir la obligación de cooperar, el Consejo de Seguridad de la ONU puede imponer sanciones contra el país infractor.

Los Estado escépticos contra la Corte Penal Internacional abogaron en las negociaciones del Estatuto por un régimen de cooperación tradicional orientado en un derecho de asistencia jurídica horizontal, mientras que los Estados partidarios de la Corte propusieron una nueva forma de cooperación, que le rindiera cuentas a la posición privilegiada.

Como resultado, el Estatuto de Roma prevé un régimen de cooperación mixto, que por un lado se presenta menos vertical que el de los tribunales Ad Hoc, pero que por otro van más allá de una simple cooperación horizontal. Este resultado es una consecuencia del hecho de que el régimen de cooperación con la CPI esté basado en un tratado internacional.

Con el propósito de realizar un recuento de este capítulo podemos señalar que en el mismo, hemos podido constatar la importancia de la cooperación internacional en las relaciones internacionales. Desde el nacimiento del Sistema de Estados este mecanismo ha ayudado a regular las relaciones entre los actores internacionales, beneficiando la coexistencia entre los mismos.

Sin embargo y tal como se ha señalado en reseña histórica sobre este mecanismo, la evolución de la cooperación internacional no ha sido fácil, ha tenido que librar varios obstáculos que los actores del escenario internacional han aprendido. Dos obstáculos importantes que han tenido que superar ha sido el comprender dos conceptos que desde siempre ha regido las relaciones entre los Estados: la soberanía y la autodeterminación. Es decir, los Estados se han dado cuenta que no necesariamente al cooperar con otros pierden su soberanía o su autodeterminación.

Con el paso del tiempo la cooperación ha sido adaptada a las necesidades del Sistema de Estados y éstos han comprendido su importancia y más aún han comprendido que en la actualidad vivimos en un mundo interdependiente y que no todos los Estados son autosuficientes. Hoy en día podemos hablar de cooperación

técnica y científica, de cooperación cultural, de cooperación financiera etc., como una necesidad propia del siglo XXI. Pero más importante aún es que podemos hablar de la cooperación internacional en materia penal regulada por un Tratado internacional, tal como la que se maneja en el Estatuto de Roma y la cual tiene como propósito castigar a los perpetradores de los crímenes más graves.

La cooperación internacional que se maneja en el Estatuto de Roma es un gran logro de la comunidad internacional. Sin embargo, este logro es el verdadero talón de Aquiles de la Corte Penal Internacional puesto que la cooperación de los Estados es un requisito fundamental para el ejercicio de su jurisdicción

CAPITULO 2

MÉXICO Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Como se expresa en el capítulo anterior, la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma es fundamental para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. México esta conciente de que “un pilar fundamental de la actuación de la Corte se encuentra cimentado en la cooperación internacional”¹.

2.1.- Principios de Política Exterior: cooperación internacional

La cooperación internacional de México se basa en los principios rectores de su política exterior. Los siete principios de política exterior enunciados en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacifica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Los principios de política exterior plasmados en nuestra Constitución han sido fuente originaria de la actuación del Gobierno para hacer prevalecer el compromiso de nuestro país en la búsqueda incansable del establecimiento y fortalecimiento de un sistema de justicia penal internacional, imparcial e independiente, destinado a llevar la justicia a aquellos responsables de haber cometido los crímenes más graves de trascendencia para la humanidad, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Para México, la cooperación internacional es un instrumento fundamental de su política exterior y un mecanismo de acción por cuyo medio se promueven, multiplican, fortalecen y dinamizan los intercambios del país con el resto del mundo,

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas, Intervención del Embajador Juan Manuel Gómez-Robledo, representante permanente alterno de México ante la ONU, en el Tema 74 de la agenda: “Informe de la Corte Penal Internacional”. Nueva York, N. Y., 9 de octubre de 2006, disponible en: http://www.un.int/mexico/2006/interv_100906.htm

destinados a propiciar el desarrollo económico, social, cultural, etcétera. La trascendencia de esta afirmación se hace evidente al constatar que la cooperación internacional aparece consagrada como uno de los principios normativos que como ya se señaló en el párrafo anterior está estipulado en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el cual se establece además que el titular del Poder Ejecutivo habrá de observar en la conducción de su política exterior.²

Si bien la cooperación manifestada en el artículo 86 fracción X se enfoca a la cooperación internacional para el desarrollo para efectos de este trabajo debemos entender la palabra desarrollo de una manera amplia. Es decir, no podemos encasillar la cooperación para el desarrollo únicamente en materia económica o social, si no que debemos entender el desarrollo en todos los ámbitos en el que se da la cooperación, incluyendo el desarrollo en materia de cooperación penal internacional.

2.2.- Política mexicana en materia de cooperación internacional

Como se señaló en el tema anterior, la cooperación internacional es un instrumento fundamental de la Política Exterior de México y un mecanismo de acción por cuyo medio se promueven, multiplican fortalecen y dinamizan las relaciones de nuestro país con los distintos actores que intervienen en el escenario mundial.

La cooperación internacional de México se ha realizado tradicionalmente teniendo como criterios básicos el mutuo entendimiento, el diálogo y la concertación entre países para el logro de objetivos comunes y en la búsqueda de opciones que contribuyan a elevar los niveles de desarrollo nacional e internacional. En la formulación de la política de cooperación internacional, México reconoce la ocurrencia de transformaciones estructurales en la realidad mundial, a partir de las cuales se definen las prioridades, delinean las estrategias y articulan las líneas de acción que guían al Gobierno en este ámbito en su quehacer.

² Lozoya, Jorge Alberto, *La nueva política mexicana de cooperación internacional*, México PNUD/SRE, p 13

2.3.- Acciones del gobierno de México para dar cumplimiento a la obligación adquirida en virtud del Estatuto de Roma: cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional como ya se señaló anteriormente fue adoptado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en Roma. Entró en vigor el 1° de julio de 2002 tras alcanzarse las sesenta ratificaciones de conformidad con dicho instrumento.³

México, desde el principio de las negociaciones del Estatuto de Roma expresó un compromiso genuino con dicho instrumento internacional ratificándolo el 28 de octubre de 2005. México desplegó una diplomacia activa y propositiva a favor de la Corte Penal Internacional. Las acciones desplegadas por la diplomacia mexicana estuvieron definidas por la voluntad política para impulsar las medidas necesarias que permitieran a México ratificar el Estatuto de Roma y con ello dar un sustento sólido y congruente a la defensa de su integridad y a la promoción de su universalidad.

Desde el inicio de las negociaciones para el establecimiento de una Corte Penal en 1994, México favoreció el establecimiento de una Corte Penal Internacional de carácter permanente, adoptada en el marco de un tratado internacional, que al tiempo de fortalecer el imperio del derecho y la justicia penal internacional, fuese complementaria y respetuosa de las jurisdicciones nacionales.

Aun cuando México se abstuvo en la votación⁴ que adoptó el Estatuto de Roma pues habían inconsistencias que tendrían que ser resueltas a nivel nacional de índole constitucional y aspectos que no habían quedado incluidos y que eran del interés de nuestro país, mantuvo su compromiso por contribuir a su establecimiento a través de la entrada en vigor del Estatuto y la defensa de su integridad. En el

³ Artículo 126 (1) del Estatuto de Roma, Entrada en vigor. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

⁴ México se abstuvo en la votación y al respecto explicó que si bien el establecimiento de una Corte Penal Internacional obedeció al deseo de la comunidad internacional de poner fin a la impunidad de los responsables de haber cometido los crímenes más graves para la humanidad, aún se podían mejorar algunos aspectos del Estatuto.

ámbito interno inicio los trabajos necesarios para firmar dichos instrumentos y evaluar los inconvenientes jurídicos y las formas para resolverlo. De tal manera que México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000, en el marco de la Cumbre del Milenio, bajo la Presidencia del Dr. Ernesto Zedillo; el 10 de diciembre de 2001 el Senado de la República recibió la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobada el 14 de diciembre de 2002 y enviada a la Cámara de Diputados, misma que la aprobó el 9 de diciembre de 2004. Por tratarse de una reforma constitucional, fue enviada a las legislaturas de los Estados para su aprobación. El 20 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados informó el voto aprobatorio de veinte (20) entidades federativas del proyecto de decreto que reforma el artículo 21 constitucional, constituyendo mayoría para su aprobación.⁵

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005, fue cardinal para dar cabida a la jurisdicción que establece la CPI y crear las condiciones para que el Senado de la República aprobará el Estatuto de Roma el 21 de junio del mismo año, en el marco de un período extraordinario de sesiones.

El 7 de septiembre de 2005, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Cámara de Senadores aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 76 fracción I de la Constitución⁶. El 28 de octubre de 2005, el Gobierno de México depositó en Nueva York, ante el Secretario General de Naciones Unidas el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma, lo que convirtió a México en el Estado Parte número 100.

⁵ Senado de la República Oficio con el que remite Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponible en:

http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/60/1/2006-11-29-1/assets/documentos/inic_Ejecutivo_art21constitucional.pdf

⁶ artículo 76 (I). son facultades exclusivas del senado: Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondiente rindan al congreso (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007).

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007).

Con el fin de dar correspondencia a la entrada en vigor a nivel nacional e internacional, el 31 de diciembre de 2005, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El 1° de enero de 2006 entró en vigor para México, en virtud del artículo 126 párrafo 2 del mismo.⁷

La entrada en vigor del Estatuto de Roma para México confirmó los compromisos que nuestro país había decidido contraer desde su firma. A partir de entonces México quedó obligado a no sólo no hacer nada en contra del objeto y fin del Estatuto sino a **cooperar plenamente con la Corte** en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, así como impulsar las adecuaciones legislativas necesarias (tanto en el orden civil como en el militar) para aprovechar el principio de complementariedad que prevé el Estatuto. Por virtud del artículo 117 del Estatuto, México debe contribuir financieramente según el porcentaje que le corresponde en virtud de la escala de cuotas de Naciones Unidas.

Desde que comenzaron los trabajos a favor de la reforma constitucional, con el fin de adherirnos al Estatuto, el Ejecutivo Federal conformó un Grupo de Trabajo intersecretarial encargado de elaborar la legislación necesaria para cumplir con la obligación de cooperar plenamente con la Corte⁸. Después de poco más de 6 meses de trabajo el 29 de noviembre de 2007 el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República Mexicana el proyecto de Ley Reglamentaria del quinto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (conocida por su contenido como Ley de Cooperación con la CPI).⁹

La iniciativa tiene como objeto facultar a las autoridades mexicanas a dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación que emita la Corte. Refleja un equilibrio entre los compromisos adquiridos en virtud del Estatuto, los intereses

⁷ Artículo 126 (2) del Estatuto de Roma, Entrada en vigor. “Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica, *Libro Blanco sobre la Corte Penal Internacional*, agosto de 2006, p. 11 disponible en: <http://www.sre.gob.mx/transparencia/rendcuentas/cortepenaint/frames.htm>

⁹ El proyecto de “Ley de Cooperación” puede ser consultado en el siguiente vínculo: <http://www.senado.gob.mx/diario.php?ver=punto&legislatura=LX&a=I&diario=27&periodo=Primer%20Periodo%20Ordinario&fecha=Nov%2029%2C%202006&id=315&id=316>

legítimos del Estado mexicano, así como la vasta experiencia adquirida en materia de cooperación internacional en el ámbito penal. La iniciativa se encuentra bajo consideración de la Comisión de Gobernación y la Comisión de Estudios Legislativos del Senado. Aun cuando la adopción de estas medidas legislativas es en beneficio de México y no de una obligación directa el Gobierno de México ha comenzado con los trabajos para alcanzar en el mediano plazo las reformas correspondientes.

Si bien, nada en el Estatuto dispone la naturaleza del ordenamiento jurídico en el que se han de contemplar las conductas típicas en éste previstas, dejando a la soberanía del Estado esa decisión, si resulta imperativo recordar que los estándares establecidos en el Estatuto de Roma son los mínimos acordados por la comunidad internacional, incluido México, de allí la importancia de mantener los umbrales establecidos en el derecho internacional a fin de evitar incompatibilidades con los compromisos adquiridos por México y con ello diluir cualquier probable imputación de responsabilidad internacional por incumplimiento de una obligación contractual por su inapropiada implementación.

Adicionalmente, México coopera con la CPI mediante su participación activa en el marco de diversos foros, tal es el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde México promueve, año con año, la aprobación de una Resolución de Promoción a la CPI¹⁰, misma que contempla, entre otras cosas, la celebración de una reunión de trabajo anual en la que se analizan temas relacionadas con la labor de la CPI.

En esta reunión, el Gobierno de México ha creado un foro propicio para el intercambio de puntos de vista entre representantes de Gobierno del Hemisferio Americano sobre temas de la CPI, favoreciendo el mejor entendimiento de la labor y mandato de la CPI a nivel regional. Asimismo, esta Resolución alienta al Secretariado de la OEA para que éste suscriba un Acuerdo de Cooperación con la CPI.

¹⁰ La última resolución promovida por México fue la AG/RES. 2279 (XXXVII-O/07) titulada "Promoción de la Corte Penal Internacional", aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007.

Además de la implementación legislativa que realiza México a nivel interno para cooperar con la Corte Penal Internacional, México participa en varios órganos de la Corte. El Estatuto de Roma además de establecer la Corte Penal Internacional, dotó a este Tribunal de órganos que permitieran su cabal funcionamiento. En virtud de que la Corte es un Tribunal independiente que opera judicialmente a través de su magistratura, corresponde a esos otros órganos y a los Estados Partes velar por el buen funcionamiento de dicho Tribunal.

México asigna la mayor importancia a los trabajos de la Corte tanto en el plano judicial como en el administrativo y financiero, ya que para nuestro país la Corte debe conducir sus trabajos bajo los principios de eficiencia, transparencia, equidad y corresponsabilidad.

- 1.- *Eficiencia* en cuanto al manejo de recursos financieros y gestión de recursos humanos.
- 2.- *Transparencia* de las políticas que aplica en el cumplimiento de su mandato judicial y en la rendición de cuentas al respecto.
- 3.- *Equidad* en relación con el género y con la representación geográfica de su personal.
- 4.- *Corresponsabilidad* con los Estados y otros actores concernidos en el cumplimiento de su cometido.

México participa en la **Asamblea de los Estados Partes (AEP)** de la Corte Penal Internacional desde 2006. La Asamblea de Estados Parte es el principal órgano deliberador, integrado por una Mesa, presidida por el Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por un término de tres años.

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Asamblea de Estados Parte se reúne una vez al año para celebrar su periodo de sesión ordinaria, habitualmente en La Haya, aunque con una reciente decisión se alternarán a partir de 2007 en Nueva York. Lo anterior obedece a que los países africanos y del caribe no cuentan con representación diplomática en Países Bajos.

México ha participado activamente en todas las sesiones ordinarias de la AEP, seis a la fecha (2008), primero como Estado observador (2002, 2003, 2004) y a partir de la segunda parte del cuarto periodo de sesiones –enero 2006–, como Estado Parte. Durante estas sesiones, los Estados Partes se reúnen para discutir sobre los diversos temas que atañen a la Corte Penal Internacional en su conjunto y adoptar decisiones sobre diversos temas, como lo son: mandato de la Corte, presupuesto, cooperación, definición del crimen de agresión, construcción de instalaciones permanentes, balance geográfico y de género en la contratación de su personal y evaluación de la labor de la CPI. Asimismo, la AEP es el órgano elector de los cargos de jueces (18 jueces), Fiscal y Fiscales Adjuntos (2).

Al respecto, año con año, México analiza los documentos puestos a disposición para discusión y prepara posiciones justificadas que son acorde con su compromiso con el mandato del referido Tribunal. La Asamblea de Estados Parte funciona por conducto de dos Grupos de Trabajo con sede en La Haya y en Nueva York, en ambos casos los trabajos están a cargo de un coordinador y en relación con sus respectivos mandatos con el apoyo de tantos facilitadores como temas tengan a su cargo. Ambos Grupos de Trabajo sostienen reuniones periódicas para discutir los temas asignados a cada uno e ir preparando informes y/o recomendaciones para la Mesa de la Asamblea de Estados Partes, quien a su vez valora la pertinencia de someter a discusión determinados temas ante la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma. Los temas asignados a cada Grupo de Trabajo son los siguientes:

Grupo La Haya

1. Implementación del proceso de planeación estratégica.
2. Representación geográfica equitativa y balance de género en la contratación personal.
3. Locales permanentes de la CPI.
4. **Cooperación.**
5. Consideración del tema de presupuesto de la Corte.

Grupo Nueva York

1. Cooperación.

2. Plan de Acción para conseguir la Universalidad y la plena aplicación del Estatuto de Roma de la CPI. Estados en mora y sugerencias para lograr el pago oportuno.
3. Preparación de la Conferencia de Revisión¹¹.

Además México participa activa e indistintamente en ambos grupos de trabajo, tiene un rol particular en cada uno de ellos. Concretamente, la Embajadora Sandra Fuentes-Berain fungió como coordinadora del Grupo de Trabajo La Haya durante su cargo como titular de la Embajada de México en Países Bajos; mientras que en la labor del Grupo de Trabajo en Nueva York el encargado de Asuntos Jurídicos de la Misión de México ante las Naciones Unidas fungió como Facilitador del tema de *Plan de Acción para conseguir la Universalidad y la plena aplicación del Estatuto de Roma de la CPI*¹².

Por otro lado y de conformidad con el artículo 48 del Estatuto de Roma, los Estados Partes de este Instrumento están obligados a ofrecer determinadas inmunidades y privilegios a los funcionarios y al personal de la Corte Penal Internacional ya que sin ellos sería difícil que el Tribunal funcione efectivamente. En concreto se podría comprometer seriamente la posibilidad de viajar del personal de la Corte, de los investigadores y testigos, así como de transportar pruebas a través y dentro de las fronteras nacionales. Así como la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, la CPI cuenta con un Tratado internacional independiente que regula los privilegios e inmunidades de la Corte y de las personas involucradas en su trabajo. Mientras que el artículo 48 del Estatuto de Roma se refiere de una forma más genérica, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte (APIC) define con más detalle estas protecciones y obligaciones relacionadas con los Estados. En el artículo 48 referido anteriormente, existe una clara referencia al APIC lo cual demuestra la necesidad de los Estados

¹¹ Prevista para el año 2009, según lo estipulado en el artículo 123 del Estatuto: “Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Conferencia de Revisión...”

¹² Secretaría de Relaciones Exteriores, Unidad de atención a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Boletín Informativo titulado México y la Corte Penal Internacional, disponible en: <http://portal.sre.gob.mx/uaos/pdf/BOLETIN02.pdf>

de ratificar e implementar dicho Acuerdo. En México, el Senado de la República aprobó dicho instrumento el 8 de marzo de 2007¹³ y el depósito del instrumento de ratificación se realizó el 26 de septiembre del mismo año¹⁴.

México es un país comprometido con lo establecido en el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, muestra de ello son las acciones que ha llevado a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones adquiridas el 25 de octubre de 2005, en virtud de la ratificación de dicho instrumento. Sin duda alguna, la Ley de cooperación es uno de los retos internos que ha tenido México, sin embargo su participación activa en los Órganos de la Corte son prueba fehaciente de la importancia que México otorga a este Tribunal y al desarrollo de la cooperación internacional en materia penal.

¹³ Consultoría Jurídica, *México: relación de tratados en vigor 1836-2007*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2007.

¹⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, Comunicados, *México y el fortalecimiento con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional*, comunicado 249 del 26 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.sre.gob.mx/csocal/contenido/comunicados/2007/sep/cp_249.html

CAPITULO 3

LOS RETOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL ESTATUTO DE ROMA

Uno de los principales retos a los que se enfrenta la cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma son las reservas que Estados Unidos ha manifestado sobre este instrumento. Estas reservas resultan paradójicas al provenir de un país que ha declarado en múltiples foros y por mencionar alguno en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de las Resoluciones tituladas “Promoción de la Corte Penal Internacional” (AG/RES 2072 del 7 de junio de 2005, AG/RES 2176 del 6 de junio de 2006, AG/RES del 5 de junio de 2007 por mencionar las tres más recientes) estar preocupado durante mucho tiempo por las persistentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos que ocurren en todo el mundo y manifestar que continuará siendo un firme defensor del principio de responsabilidad por crímenes de guerra, el genocidio y crímenes de lesa humanidad.

De igual manera resulta incongruente esta actitud dado que Estados Unidos en el pasado ha sido clave para la creación de los tribunales especiales de Ex Yugoslavia y Ruanda y de los tribunales mixtos establecidos en Camboya y Sierra Leona¹

Por lo anterior resulta necesario analizar las reservas de Estados Unidos en su real contexto desprendiendo de este análisis lo siguiente: Estados Unidos ha estado dispuesto a crear un régimen que constituya un verdadero desafío a la soberanía nacional, incluso por medio del uso de la fuerza, cuando se trate de la comisión de crímenes graves y sin importar si dichos crímenes se cometen en situaciones de tipo interno o internacional.

¹ Con la participación de las Naciones Unidas, en Camboya y Sierra Leona se establecieron órganos judiciales de composición mixta (jueces nacionales y jueces internacionales) con competencia específica para juzgar, el primero a los perpetradores del genocidio ocurrido en Camboya durante la década de los setentas y el segundo para conocer de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante la guerra civil que ha azotado ha Sierra leona durante la última década.

Para lograr lo anterior, Estados Unidos hubiera preferido una Corte con amplias competencias, pero vinculada de manera estrecha al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de manera que sólo pudiera actuar cuando el Consejo así lo decidiera y de esta forma seguir teniendo el monopolio sobre las intervenciones en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin duda, no era este el tipo de mecanismo independiente al que aspiraba la comunidad internacional.

Otro de los factores que han sido decisivos en la decisión de los Estados Unidos es el temor de que sus militares o personal que despliega actividades fuera de sus fronteras nacionales, esto en operaciones multinacionales o acciones unilaterales, pudieran ser acusados de un crimen de la competencia de la Corte y pudieran ser entregados a la CPI sin el consentimiento expreso de los Estados Unidos.

Estados Unidos buscó durante la negociación del Estatuto de Roma que no pudiera enjuiciarse a ninguna persona si no se contaba de manera expresa con el consentimiento del Estado de nacionalidad del acusado, lo que en la práctica hacía engañosos los objetivos de la Corte en aquellos caso en que los crímenes en cuestión se cometieran con el consentimiento de un Estado en el territorio de otro². Es visible que la comunidad internacional no podía aceptar una propuesta de esa magnitud.

Independientemente de la problemática y de la postura de Estados Unidos, el Presidente William Clinton firmó el Estatuto el 31 de diciembre de 2000, al estimar que ello permitiría generar un ambiente más propicio para resolver sus dificultades. Sin embargo, con una visión completamente distinta, la administración del Presidente George W. Bush ha adoptado una posición de rechazo a la Corte. Sintiéndose amenazado por la inminente entrada en vigor del tratado, Estados Unidos declaró el 6 de mayo de 2002 que no tenía la intención de convertirse en

² Organización de las Naciones Unidas, (ONU), (A/CONF.183/10*), Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional 17 de julio 1998, disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>

parte del Estatuto de Roma³ y por lo tanto no estaba obligado a abstenerse de realizar actos que atenten contra su objeto y su fin, deber que había adquirido con motivo de su firma. Estados Unidos, promueve una serie de acciones que se detallan a continuación tendientes a desalentar la ratificación del Estatuto por otros Estados y principalmente a dificultar la cooperación con la Corte.

3.1.- Ley sobre Protección de Miembros Estadounidenses en las Fuerzas Armadas

La American Service-Members' Protection Act (mejor conocida por sus siglas como ASPA), iniciada bajo la administración del Presidente Clinton por los conservadores del Senado, afirma el rechazo de los Estados Unidos a cooperar con la Corte Penal Internacional, aprobada por el Congreso en agosto de 2002, dicha Ley contiene disposiciones que restringen la cooperación de los Estados Unidos con la Corte, además abre la posibilidad de que el gobierno de Estados Unidos imponga sanciones a aquellos países que ratifiquen el Estatuto de Roma prohibiendo la provisión de asistencia militar en materia de educación y entrenamiento militar internacional y de financiamiento militar extranjero (a excepción a aquellos que hayan firmado un Acuerdo Bilateral de Inmunidad de los cuales se hablará más detalladamente en el siguiente punto) y hace que el apoyo de Estados Unidos a las misiones de mantenimiento de la paz se ponga en duda, pues se sujeta a la garantía de impunidad para los funcionarios estadounidenses frente a la Corte; e incluso contempla el permiso presidencial para utilizar “cualquier medio necesario” para liberar a ciudadanos estadounidenses⁴.

La ley HR 4775 “American Service Members’ Protection Act” se sustenta como una respuesta a los ataques terroristas contra los Estados Unidos con respecto de la Corte Penal. Esta Ley fue presentada por primera vez por el 8 de mayo de 2001 ante la Cámara por el republicano M. Delay y firmada por el presidente Bush el 2 de agosto de 2002.

³ Coalición por la Corte Penal Internacional (CICC) Los mal llamados Acuerdos Bilaterales Relativos al artículo 98 propuestos por Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, disponible en:

<http://www.iccnw.org/?mod=bia>

⁴ Idem.

Dentro de las restricciones o prohibiciones de esta Ley que no contribuyen al funcionamiento de la Corte se encuentran entre otras, las siguientes:

1.- Prohíbe cualquier cooperación de Estados Unidos con la Corte Penal Internacional (Sección 2004). Esta prohibición general de cooperar con la Corte se aplica a los tribunales americanos, a los gobiernos locales y al gobierno federal. Incluye la prohibición de transferir ante la Corte a cualquier persona, ciudadano americano o extranjero residente en los Estados Unidos, presente en el territorio, la prohibición de cualquier investigación de la Corte en el territorio de los Estados Unidos, la prohibición de aceptar fondos del gobierno americano para las detenciones, arrestos, extradiciones o el enjuiciamiento de un ciudadano americano o un extranjero residente permanentemente en los Estados Unidos por la Corte; la prohibición de aplicar en el territorio de los Estados Unidos cualquier medida de instrucción relacionada con una denuncia preliminar, una investigación, un enjuiciamiento o cualquier otro procedimiento de la Corte Penal Internacional.⁵

2.- Restringe la participación americana en ciertas Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (sección 2005). Esta restricción esta encaminada a que el Presidente De los Estados Unidos utilice su voz y voto dentro del Consejo de Seguridad para garantizar que todas las resoluciones de tomadas en el marco tomadas ene l marco del capitulo VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas que autorizan respectivamente la puesta en marcha de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y de restablecimiento de la paz consideren una dispensa permanente, para los miembros del ejercito americano.⁶

3.- Evitar la transferencia ante la Corte de los documentos relativos a la seguridad nacional (sección 2006)⁷

⁵ Departamento de Estado del Gobierno de Estados Unidos, American Service-Members' Protection Act sección 2004, Bureau of Political-Military Affairs Washington D.C., July 30, 2003 disponible en: <http://www.state.gov/t/pm/rls/othr/misc/23425.htm>

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

4.- Prohíbe cualquier ayuda militar a los Estados Parte del Estatuto de Roma (sección 2007) el principio general de este artículo dispone que en un año después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se proporcionará ayuda militar americana a un Estado Parte del Estatuto de Roma. Sin embargo la Ley prevé que ciertos Estados se pueden eximir de acuerdo con el interés nacional de Estados Unidos.⁸

5.- ASPA o el “Hague Invasión Act” (sección 2008), en esta sección se autoriza al Presidente a utilizar todos los medios necesarios y adecuados para liberar a un ciudadano americano retenido por la Corte Penal⁹.

3.2.- Enmienda Nethercutt

En diciembre de 2004, el Congreso de Estados Unidos adoptó la enmienda Nethercutt¹⁰, como parte de la Ley US Foreign Appropriations Bill. Esta legislación tiene mayores alcances que la ley ASPA ya que autoriza la suspensión de los fondos de apoyo económico (Economic Support Funds) para todos los países, incluyendo a los aliados claves de Estados Unidos, que han ratificado el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, pero que no han firmado un acuerdo bilateral de inmunidad con los Estados Unidos. Mientras que el Presidente tiene la autoridad suficiente para exentar a ciertos países de las disposiciones de la enmienda, pone en riesgo grandes recortes en términos de asistencia externa, incluyendo fondos para los programas de cooperación internacional para seguridad y terrorismo, desarrollo económico, derechos humanos y promoción de procesos de paz entre otros.¹¹

El texto de la sección 574 de la Enmienda Nethercutt¹² señala que:

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Esta Ley fue adoptada por el Senado estadounidense el 8 de diciembre de 2004.

¹¹ Coalición por la Corte Penal Internacional (CICC), Estados Unidos y la CPI, legislación que restringe ayuda externa de Estados Unidos, Enmienda Nethercutt, disponible en: <http://www.iccnw.org/?mod=nethercutt>

¹² el texto de la sección 574 de la Enmienda Nethercutt (sólo en inglés) puede ser encontrado en: http://www.amicc.org/docs/NethercuttAmendment_19Nov04.pdf.

- a) Ninguno de los fondos de asistencia que se establezcan dentro de la misma Ley bajo el título II sobre el Fondo de Asistencia Económica puede ser usado para proveer asistencia a un gobierno de un país que sea Estado Parte al Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional y que no haya firmado un acuerdo con los Estados Unidos en relación al artículo 98 del Estatuto, previniendo que la Corte de proceder en contra del personal estadounidense presente en dicho país.
- b) El presidente (de los Estados Unidos) podrá, sin previa notificación del Congreso, exonerar de la prohibición de la sub sección a) (anterior) con respecto a países miembros de la OTAN, aliados principales extra OTAN.
- c) El Presidente podrá sin previa notificación al Congreso levantar la prohibición de la de la sub sección a) con respecto a un país en particular si determina e informa a los respectivos Comités del Congreso que dicho país ha entrado en una acuerdo con los Estados Unidos en relación con el artículo 98 del Estatuto de Roma, previniendo a la Corte Penal Internacional de proceder en contra de personal estadounidense presente en ese país.
- d) La prohibición de esta sección no aplica a países asistidos bajo la Ley de Desafíos del Milenio 2003.

3.3.- Acuerdos Bilaterales de Inmunidades

Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidades son promovidos por Estados Unidos y están destinados a garantizar la no entrega de ciudadanos estadounidenses a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, bien sea por una solicitud de cooperación¹³ que formula la Corte a un Estado, o bien a través de la remisión de un caso a la Jurisdicción de la Corte por un Estado Parte o de un Estado No Parte que celebre un acuerdo para tal efecto.

¹³ Esta solicitud de cooperación es de conformidad con lo establecido en la parte IX sobre cooperación internacional y asistencia judicial artículo 87 del Estatuto de Roma.

El marco jurídico que alienta la conclusión de los Acuerdos Bilaterales es la Ley de Protección para los soldados estadounidenses (American Service Members' Protection Act) y la Enmienda Nethercutt a la Ley de Presupuesto para Operaciones Exteriores (Nethercutt Amendment to the US Foreign Operations Appropriations Hill-2004) y el artículo 98(2) sobre la cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega del Estatuto de Roma.

De conformidad con la legislación norteamericana citada anteriormente, a los Estados Partes que rechacen la conclusión de un Acuerdo Bilateral de no entrega, les será restringida la asistencia militar y no militar. Sin embargo la misma legislación señala, al menos cuatro casos en los que dicha restricción puede ser exonerada.

- 1) Ser un miembro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)
- 2) Ser Estado aliado principal extra OTAN.
- 3) Exención del Presidente por intereses de seguridad nacional¹⁴
- 4) Ser país elegible para recibir asistencia bajo la Millenium Challenge Acto of 2003¹⁵ (países en extrema pobreza)

Otro argumento jurídico que ya fue señalado de manera general anteriormente es que el gobierno norteamericano invoca el artículo 98(2) del Estatuto de Roma, cuya intención es la de salvaguardar la jurisdicción del Estado que envía en virtud de una solicitud de cooperación tal como se desprende de su lectura:

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las

¹⁴ Estados Unidos ha echado mano de esta dispensa mediante la Resolución Presidencial 2006-27 de septiembre pasado a través de la cual dispensa a 21 países, Barbados, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Kenia, Malí, Malta, México, Namibia, Nigeria, Paraguay, Perú, Samoa, Serbia, Sudáfrica, San Vicente y las Granadinas, Tanzania, Trinidad y Tobago y Uruguay.

¹⁵ En marzo de 2002 el presidente Bush lanzó una propuesta para crear una Cuenta para el Desafío del Milenio (*Millennium Challenge Account* o MCA), un nuevo programa de ayuda externa que se propone aumentar el volumen de ayuda estadounidense a los países en desarrollo en 5.000 millones de dólares anuales durante tres años (2004-06). La MCA pretende distribuir sus fondos entre un reducido número de países que cumplan una serie de requisitos englobados en tres áreas: tener un buen gobierno, invertir en las personas y liberalizar la economía. mayor información sobre esta iniciativa se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Cooperacion+y+Desarrollo/ARI+120-2003

*obligaciones que le imponga un **acuerdo internacional** conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.*

Estados Unidos utiliza de manera errónea el contenido de este artículo dado que los acuerdos a los que se refiere el artículo 98(2) son aquellos que hubieran sido celebrados antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Algunas naciones tienen acuerdos tales como los Acuerdos del Estado de las Fuerzas (Status of Forces Agreements (SOFAs)) y los Acuerdos del Estado de las Misiones (Status of Mission Agreements (SOFAS)). Estos acuerdos los obliga a devolver a los nacionales de otros Estados (al Estado que envía) cuando un crimen haya sido presuntamente cometido y éstos hayan sido enviados en misiones oficiales.

Por ello el artículo 98(2) del Estatuto de Roma fue diseñado para abordar cualquier discrepancia potencial respecto a estos acuerdos previamente establecidos y reconocidos por el derecho internacional por otro lado, para permitir la cooperación con la Corte. Sin embargo Estados Unidos los ha interpretado de otra forma, de tal manera que se vea beneficiado sustentando que este artículo le da la pauta para celebrar los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, y no conforme con esto dichos Acuerdos aplican para todos los ciudadanos de Estados Unidos.

Las tres acciones que ha realizado el Gobierno de Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional, enunciadas en este capítulo son una prueba del unilateralismo que ha manejado este país en la escena internacional, ya que intentan imponer a otros países su punto de vista sobre la Corte, utilizando presiones resultado de su superioridad económica, política y militar. La ofensiva del Gobierno del Presidente Bush no está limitada a enfoques diplomáticos; a menudo se acompañan de promesas económicas y, en caso de que se rechace su oferta aparecen series amenazas tanto en el ámbito militar como económico. Por consiguiente, sólo las grandes potencias pueden hacer frente a las presiones del Gobierno de Estados Unidos sobre la Corte.

CONCLUSIONES

Como pudimos constatar en este trabajo a lo largo de la historia los derechos humanos mediante guerras y conflictos armados se han visto transgredidos a través de distintos crímenes, tales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, agresiones y actualmente el terrorismo y el crimen organizado. No obstante la Comunidad Internacional siempre ha mantenido el pleno deseo de cooperar para dar fin a estos delitos.

La comunidad internacional a través del tiempo ha buscado la manera de preservar el respeto al derecho internacional mediante tribunales Ad-Hoc que, a pesar de representar un avance en la justicia penal internacional, no tuvieron el éxito deseado.

Ante todas las amenazas a la paz y la seguridad internacionales la comunidad de naciones consideró necesario el establecimiento de un órgano internacional capaz de sancionar los delitos que son de trascendencia para la humanidad y sancionar a los responsables de éstos.

La Corte Penal Internacional tiene una gran importancia dado que constituye uno de los más grandes avances en el ámbito internacional al ser una institución independiente y permanente con jurisdicción universal, ejerciendo jurisdicción sobre las personas y no sobre los Estados.

Es importante señalar que la Corte Penal Internacional no afecta de ninguna manera la soberanía nacional puesto que actúa bajo el principio de complementariedad de las jurisdicciones nacionales, y aquellas veces en las que la Corte, en ejercicio de su jurisdicción penal internacional se antepone a las jurisdicciones nacionales, es decir, la Corte sólo puede actuar cuando se pruebe que el Estado en cuestión no tiene la capacidad para llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento debido al colapso total o parcial de su sistema de administración de justicia (situaciones en Ruanda, Somalia o Timor Oriental) o bien, cuando tenga la intención de encubrir al acusado y llevar a cabo un juicio fraudulento.

La Corte solamente tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto y no debe sustituir a las jurisdicciones nacionales y sólo podrá ejercer su competencia cuando ningún Estado con jurisdicción sobre el caso de que se trate la ejerza de manera independiente e imparcial.

Por otro lado quien si afecta la soberanía de los Estados comprometidos con el desarrollo del derecho internacional y la cooperación para que la Corte Penal Internacional tenga el éxito esperado por la comunidad internacional es Estados Unidos, quienes a través de sus leyes que sustentan la celebración de los Acuerdos Bilaterales de Inmunidades han mermado la autodeterminación y la independencia política de los otros Estados que han firmado el Estatuto de Roma.

La cooperación internacional en el marco del Estatuto de Roma esta visiblemente influenciado por la política de Estados Unidos en contra de la Corte Penal Internacional que tiene como finalidad proteger a sus nacionales de la jurisdicción establecida por el Estatuto de Roma, promoviendo la suscripción de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, utilizando como argumento el artículo 98 de dicho instrumento internacional.

Desde que Estados Unidos inició su campaña de desprestigio hacia el Estatuto de Roma, países que se consideran aliados estratégicos en términos políticos, militares y energéticos han marcado su posición en contra de dicha práctica. Lo hizo la Unión Europea, pero también países de medio oriente con los cuales el vecino del norte mantiene intereses fundamentales en materia energética y por supuesto lo hizo México.

Estados Unidos ha podido constatar que los países que han sido objeto de sanciones por no firmar un acuerdo de inmunidad, son en su mayoría países con estructuras de seguridad débiles, en los cuales las redes terroristas han encontrado refugio al amparo de la impunidad y en los que un recorte presupuestal en materia de asistencia militar, a menudo destinada a tales fines, ha resultado contraproducente.

Mediante la Resolución Presidencial 2006-27 del 29 de septiembre de 2006, el Presidente George Bush, resolvió dispensar a 21 países, entre los cuales figura México, de las prohibiciones y sanciones aplicables en virtud de la sección 2007(a) de la Ley de Protección para los Soldados Estadounidenses en materia de asistencia militar.

La dispensa del Presidente Bush se basa en la facultad que le reconoce dicha legislación (ASPA 2002) para exentar del cumplimiento a los Estados que reúnen uno o más de los siguientes criterios: 1) se trate de un Estado miembro de la OTAN, 2) se trate de un Estado aliado principal extra OTAN, 3) por intereses de la nación o, 4) por ser un país elegible para recibir asistencia bajo la Millenium Challenge Act of 2003. (Países en extrema pobreza).

Asimismo esta dispensa se basa en la interdependencia que este país tiene con sus aliados estratégicos y de la cual no puede prescindir a pesar de que los países a los que a dispensado, tal es el caso de México, sean promotores de la Corte Penal Internacional.

Sin duda alguna la decisión estadounidense es una clara contradicción con sus peticiones de cooperación internacional contra el terrorismo y se puede ver cuestionado su liderazgo en esa materia.

A seis años de su funcionamiento, la Corte Penal Internacional enfrenta obstáculos políticos importantes. La oposición de Estados Unidos propicia un ambiente poco favorable a la aplicación efectiva de la justicia internacional.

Las experiencias de los tribunales penales internacionales indican claramente que la justicia efectiva requiere de la voluntad política para ejercerla y de la fortificación de los principios legales que la sustentan. Con el tiempo, la jurisprudencia que vaya creando la propia CPI será importante para su efectividad.

Podemos concluir este trabajo haciendo hincapié a las palabras de Robert O. Keohane, "La interdependencia debe ser usada para integrar antes que para dividir, las relaciones interdependientes siempre implicarán costos, dado que la

interdependencia reduce la autonomía, pero es imposible determinar *a priori* si los beneficios de una relación serán mayores que los costos. Esto dependerá tanto de los valores que animen a los actores como de la naturaleza de la relación. Nada asegura que las relaciones que denominamos *interdependientes* puedan caracterizarse como de beneficio mutuo”.

Bibliografía básica

1. Casseese, Antonio; Gaeta, Paola; Jones, John, *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Volume I and II, New York 2002, Ed. Oxford.
2. García Robles, Alfonso, *México en las Naciones Unidas II, México 1970, UNAM.*
3. Loaeza, Soledad, *La cooperación Internacional en un mundo desigual*, México 1994, COLMEX.
4. Villarreal Corrales, Lucinda, *La cooperación Internacional en materia penal*, México 1999, Ed. Porrúa.
5. Martínez Mejía Berenice, *La Corte Penal Internacional: un reto constitucional*, México 2005, Escuela Libre de Derecho/SRE.
6. Lozoya, Jorge Alberto, *La nueva política mexicana de cooperación internacional*, México PNUD/SRE.
7. Coalición de ONG'S por la Corte Penal Internacional, *compilación de documentos fundamentales de la Corte Penal Internacional*. Filipinas 2003.
8. Borja Tamayo, Arturo (compilador), *Interdependencia, Cooperación y Globalismo. Ensayos escogidos de Robert O Keohane* Colección de Estudios Internacionales, CIDE, México, 2005.
9. Anaya Muñoz, Alejandro y Medellín Urquiaga, Jimena (compiladores) *Compilación de instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, México.
10. Hernández-Vela Salgado, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional* 3ª edición, México, Porrúa, 1998.
11. *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Naciones Unidas, junio 1998.
12. Rabasa, Emilio, *Los siete Principios de Política Exterior*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.
13. Secretaría de la Asamblea de Estados Parte, *Selección de Documentos Básicos relacionados con la Corte Penal Internacional*, La Haya, Países Bajos, 2005.
14. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional* Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
15. Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992

16. Resolución Presidencial de la Casa Blanca 2006-27 del 29 de septiembre de 2006.
17. Informe de la Corte Penal Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/60/177 del 1º de agosto de 2005.
18. Informe de la Corte Penal Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/61/217 del 3 de agosto de 2006.
19. Kai Ambos, La parte General del derecho penal internacional, Bases para una elaboración dogmática, Konrad Adenauer-Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Uruguay, 2005.
20. Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Jan Woischnik, Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contribución de América Latina y el Caribe, Konrad Adenauer-Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Uruguay, 2006.
21. Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Gisela Elsner, Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional, contribuciones de América Latina, Alemania, Italia y España, Konrad Adenauer-Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Uruguay, 2007.
22. Enciclopedia Jurídica Omba, tomo XII.
23. Consultoría Jurídica, México, relación de tratados en vigor 1836-2007, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2007.

Hemerografía

1. Oye, Kennet, Explaining Cooperation under Anarchy: Hypotesis and Strategies, World Politics, vol XXXVIII, Num 1, octubre 1985.
2. Keohane Robert y Nye Joseph. Power and Interdependence revisited, *Internacional Organizati3n* Vol 41, Num 4, otoño 1981 pp. 728-733.
3. Lozoya, Jorge Alberto, *México y la cooperación Internacional*, Revista Mexicana de Política Exterior, Seis años de Política Exterior 1998-1994, No 44 otoño de 1994.
4. Coalición Internacional de ONG'S por la Corte Penal Internacional, *Monitor de la Corte Penal Internacional, el periódico de la Coalición por la Corte Penal Internacional*, No 32, mayo de 2006.
5. Coalición Internacional de ONG'S por la Corte Penal Internacional, *Monitor de la Corte Penal Internacional, el periódico de la Coalición por la Corte Penal Internacional*, No 34, mayo-octubre de 2007.

6. Zhu Wenqi, *On co-operation by states not party to the International Criminal Court*, Revista Internacional de la Cruz Roja, volumen 88 No 861, marzo de 2006.
7. Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe de posición No 8 Corte Penal Internacional titulado No a la excepción norteamericana, No 345/3, noviembre 2002.
8. Salvatore Zapapalá, The reaction of the US to the entry into force of the ICC Statute: Comments on UN SC Resolution 1422 (2002) and article 98 agreements, Journal of International Criminal Justice 1, Oxford University Press, 2003

Mesografía

1. <http://www.iccnw.org>
2. <http://www.eurosur.org/OLEIROS/Cap2.html>
3. http://dgctc.sre.gob.mx/?que_es
4. http://portal.sre.gob.mx/uaos/pdf/ant_corte_penal.pdf
5. <http://portal.sre.gob.mx/boletinimr/popups/articleswindow.php?id=2154>
6. http://dgctc.sre.gob.mx/html/coop_int_mex/ctc_mex.html
7. <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/NewsDetail.asp?ID=5417&IDCompany=1>
8. <http://www.sre.gob.mx/transparencia/rendcuentas/cortepenaint/frames.htm>
9. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/767/80/PDF/N9576780.pdf?OpenElement>
10. <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>
11. <http://www.un.org/icc/pressrel/lrom22.htm>
12. <http://www.icc-cpi.int/cases/RDC.html>
13. <http://www.icc-cpi.int/cases/Darfur.html>
14. <http://www.fidh.org/spip.php?article4093>
15. <http://www.icc-cpi.int/cases/UGD.html>
16. http://www.sre.gob.mx/csocal/contenido/comunicados/2007/sep/cp_249.html

17. http://www.un.int/mexico/2006/interv_100906.htm
18. http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/60/1/2006-11-29-1/assets/documentos/inic_Ejecutivo_art21constitucional.pdf
19. <http://www.sre.gob.mx/transparencia/rendcuentas/cortepenaint/frames.htm>
20. <http://portal.sre.gob.mx/uaos/pdf/BOLETIN02.pdf>
21. <http://portal.sre.gob.mx/uaos/pdf/BOLETIN02.pdf>
22. <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>
23. <http://www.iccnw.org/?mod=bia>
24. <http://www.state.gov/t/pm/rls/othr/misc/23425.htm>
25. <http://www.iccnw.org/?mod=nethercutt>
26. http://www.amicc.org/docs/NethercuttAmendment_19Nov04.pdf.
27. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Cooperacion+y+Desarrollo/ARI+120-2003
28. <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=104>

Toda la mesografía fue consultada por última ocasión el día 8 de septiembre de 2008 con el propósito de constatar que la misma este disponible.